

En lo principal, apelan; en el otrosí, patrocinio y poder.

ILUSTRISIMA CORTE

PERIODO
PRESIDENCIAL
004259A
ARCHIVO

GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco, persona jurídica de derecho público, todos domiciliados en esta ciudad, calle Agustinas 1025, 3er. piso y ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Hacienda, domiciliado en Teatinos 120, en los autos sobre recurso de protección caratulados "VICTOR REYES FERNANDEZ Y OTROS CON CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA", Ingreso de esta Iltrm. Corte N.º 177-90, a US.I. decimos:

Siendo agravante la resolución de 13 de Octubre recién pasado, notificada por el estado diario del mismo día, mediante la cual se impone al Ministro que suscribe una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales vigentes a la fecha de pago, venimos en interponer recurso de apelación contra la misma.

La resolución apelada causa agravio, y no pudo ser dictada, pues la misma atenta contra las normas constitucionales y legales que rigen la materia, según reiteradamente se ha expresado a VS.I.

En efecto, no obstante que se haya acogido el recurso de protección deducido en estos autos, disponiéndose que la asignación de zona de que goza el personal del Poder Judicial y Junta de Servicios Judiciales debe calcularse sobre la base de la escala sueldos bases mensuales del Art.2º del D.L. 3.058 de 1979 y sus reajustes posteriores, y de sus remuneraciones mensuales permanentes, y que dicha circunstancia se ofició a fojas 183 al Ministerio de

Hacienda para su cumplimiento, el mismo es imposible.

Cabe hacer presente a VS.I. que el Fisco no ha sido recurrido en esta causa pues el fallo precedentemente señalado fue dictado en un recurso de protección entablado en contra del Contralor General de la República.

Si bien es cierto que la sentencia declaró textualmente en su parte resolutive "que la asignación de zona de que goza el personal del Poder Judicial y Junta de Servicios Judiciales debe calcularse sobre la base de la escala de sueldos bases mensuales del Art. 2º del DL. 3.058 y sus reajustes posteriores, y de sus remuneraciones mensuales pertinentes", no es menos cierto que dicha resolución, en el considerando 19º, expresó: "Que no corresponde pronunciarse sobre cuales son las remuneraciones mensuales permanentes, ya que el objetivo del presente recurso no es el de formular declaraciones sobre posibles derechos, sino el de pronunciarse en caso de que por actos u omisiones se prive, perturbe o amenace algunos de los derechos que expresamente indica la Constitución Política del Estado".

En estas condiciones, la sentencia no contiene ni podría hacerlo declaración específica de condena, ni tampoco se pronuncia sobre a quienes favorecería particularmente sus conclusiones, ni existe referencia alguna respecto de los períodos que comprendería pagar por el concepto de diferencia en el procedimiento de cálculo de la Asignación de Zona.

De esta forma, la orden dispuesta a fojas 295, en el sentido que el Ministro de Estado que suscribe cumpla el mandato que poner a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Arica los fondos

1 necesarios para proceder al pago de los peticionarios que se
2 individualizan a fojas 253, es absolutamente imposible de
3 cumplir.

4 En efecto, el Art. 89 de la Constitución Política del
5 Estado dispone que "Las Tesorerías del Estado no podrán
6 efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o
7 resolución expedido por autoridad competente, en que se
8 exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquél
9 gasto".

10 En concordancia con esta norma constitucional, el
11 Art. 56 de la ley 16.336 establece que los decretos o
12 resoluciones de pagos de fondos públicos "deberán
13 precisamente indicar el ítem del presupuesto o la ley
14 especial a que deban imputarse".

15 Por otro lado, el Art. 752 del Código de Procedimiento
16 Civil se refiere a la forma de cumplimiento de las
17 sentencias que condenen al Fisco a cualquier prestación,
18 disponiendo que dichas sentencias deberán cumplirse
19 "mediante decreto expedido a través del Ministerio
20 respectivo" y que, para el efecto, una vez ejecutoriada la
21 sentencia, el tribunal remitirá oficio al Ministerio que
22 corresponda, adjuntando fotocopia o copia autorizada de la
23 sentencia de primera y de segunda instancia, con certificado
24 de estar ejecutoriada.

25 El Art. 35 del D.L. Nº 2.573, de 1979, completando la
26 norma anterior dispone que "Las sentencias que en copia
27 autorizada remitan los tribunales de justicia a los diversos
28 Ministerios en conformidad a lo dispuesto en el Art. 752 del
29 Código de Procedimiento Civil, serán enviadas al Consejo de
30 Defensa del Estado para su informe" y que "solo con informe

1 de esta repartición, en el que se indique el nombre de la
2 persona o personas a cuyo favor deba hacerse el pago, se
3 extenderá el decreto que ordena el cumplimiento del fallo".

4 Complementando los anteriores preceptos, la Ley
5 Orgánica del Ministerio de Justicia, aprobada por D.L. N°
6 3.746 de 1980, establece en su Art. 2º, letra m) que a dicho
7 Ministerio corresponde, entre otras funciones, "dictar las
8 resoluciones necesarias para el cumplimiento de las
9 sentencias ejecutoriadas que condenen al Fisco".

10 De acuerdo con los preceptos legales precedentemente
11 citados, para que el Ministro que suscribe pueda dictar un
12 decreto o resolución de provisión de fondos públicos, es
13 necesario que cuente con los instrumentos judiciales y
14 administrativos que determinen fehacientemente el monto de
15 los recursos y con el respaldo presupuestario suficiente en
16 el ítem a que debe imputarse el gasto respectivo.

17 En el caso de que se trata, no existe ni tal
18 determinación ni fondos disponibles en el ítem respectivo
19 del presupuesto de la nación, lo que impide al Ministro
20 suscrito ordenar giros con cargo a éste para poder ponerlos
21 a disposición de la Corporación Administrativa del Poder
22 Judicial.

23 Es más, si lo hiciese, infringiría claramente la ley
24 actuando dentro de la esfera de sus atribuciones.

25 El Ministro que suscribe no habría podido pues poner a
26 disposición de la Corporación Administrativa del Poder
27 Judicial mencionada cantidad alguna, pues los recursos
28 económicos no se encuentran especificados en su monto por
29 acto jurisdiccional alguno; no existe basamento legal para
30 poner desde ya a sus disposición los recursos que solicita.

1 ni puede imputarlos al ítem de cumplimiento de sentencias
2 ejecutoriadas, conforme al Art.28 del D.L. Nº 1.263, de
3 1975, que fija la Ley Orgánica de Administración Financiera
4 del Estado, un gasto de monto indeterminado y sin haberse
5 puesto en práctica el procedimiento de cumplimiento de
6 sentencias ejecutoriadas antes aludido.

7 Todas estas circunstancias fueron reiteradamente
8 puestas en conocimiento de VS.I., a objeto de quedara
9 claramente establecido que no existe el deseo de incumplir
10 resoluciones judiciales o aparecer como renuente frente a
11 ellas sino, tan solo el deseo -por un lado- de cumplir
12 estrictamente la ley y - por el otro- la imposibilidad
13 absoluta de poder disponer de fondos que constitucional y
14 legalmente está vedado disponer al suscrito.

15 Las razones precedentemente señaladas son más que
16 suficientes para que VS.I. no hubiese podido imponer sanción
17 alguna y, consecuencialmente, haber tenido que rechazar la
18 petición de que se aplique la multa por la cual en este acto
19 se apela.

20 Tampoco es efectivo que la sentencia dictada en el
21 recurso de protección, aún cuando lo haya sido en una acción
22 de carácter cautelar, tenga alcances generales pues, es un
23 principio indubitado de derecho, el que las resoluciones
24 judiciales tan solo afectan a aquellos a quienes son parte
25 de una contienda, circunstancias que, en la especie, no se
26 ha dado.

27 Por lo demás, el argumento contenido en el Art.7º de la
28 sentencia que en este acto se apela, confirma todo lo
29 anterior al expresar que la acción de protección no
30 determina la titularidad del derecho del recurrente y,

consecuencialmente, mal puede dar lugar a una acción de pago específica y determinada.

El Ministro que suscribe, debe actuar dentro de la órbita de sus atribuciones y en uso de las facultades que, a su cargo, le confiere la ley, sin que proceda que los poderes del Estado se inmiscuyan en sus correspondientes atribuciones, bajo el riesgo de plantearse una contienda de competencia que se encuentra expresamente reglamentada por la Constitución Política del Estado.

Por las anteriores consideraciones, venimos en interponer recurso de apelación contra la resolución aludida solicitando a US.I. que, acogiéndolo a tramitación, lo conceda para ante la Excma. Corte Suprema Tribunal Superior que, conociendo del mismo, deberá proceder a dejar sin efecto la resolución recurrida y, en su reemplazo, dictar otra que declare improcedente la aplicación de sanciones al Ministro que suscribe.

Por tanto,

A VS.I. PEDIMOS: Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de apelación, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema a objeto de que el Tribunal Supremo, conociendo del mismo, deje sin efecto la resolución recurrida y, en su reemplazo, dicte otra que niegue lugar a la imposición de sanciones al Ministro que suscribe, por improcedente.

OTROSI: El Presidente del Consejo de Defensa del Estado que suscribe, sin perjuicio del patrocinio vigente en estos autos designa además abogado patrocinante al Abogado Consejero don Davor Harasic Yaksic, patente al día Nº 410.641-5, de su mismo domicilio. Por su parte, el Sr. Ministro de Hacienda, don Alejandro Foxley Rioseco, designa

abogado patrocinante y confiere poder a don Davor Harasic

Yaksic, precedentemente individualizado.

Patrocinios y poder que, en los términos indicados,
solicitamos VS.I. se sirva tener presente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alexander Foxley

En lo principal, recurso de queja; en el primer otrosí, acompaña certificado; en el segundo, se tenga presente en cuanto a una consignación y acredita la eventualmente procedente; en el tercero, orden de no innovar con el carácter de urgente; en el cuarto, patrocinio y poder.

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO, persona jurídica de derecho público, todos domiciliados en esta ciudad, calle Agustinas 1025, 3er.piso y ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Hacienda, domiciliado en Teatinos 120, en relación con los autos sobre acción de protección, caratulados "REYES HERNANDEZ VICTOR Y OTROS CON CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA", Ingreso Nº 177-90 de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, iniciado el 25 de Abril de 1990, a VE. decimos:

Los Sres. Ministros de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, don Domingo Kokisch Mourges, Don Sergio Valenzuela Patiño y doña Aída Travezán Lara, han causado a estos recurrentes un agravio susceptible de enmendarse por la vía del presente recurso de queja cuando, con falta y abuso, dictaron el 13 de Octubre de 1992, la resolución que a continuación se transcribirá, la que fuere notificada por el estado diario del mismo día y que en los autos en que el presente recurso incide rola de fojas 283 a 284 vta.

No obstante que el Auto Acordado de V.E. faculta para tan solo hacer una síntesis de la resolución que motiva este recurso, estimamos importante transcribirla textualmente en

su integridad, a objeto de que V.E. tenga un mejor y mayor conocimiento de la materia en que este recurso incide.

Por ello, aún a riesgo de cansar la atención de V.E., la transcribiremos a continuación:

"Santiago, trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

1º) Que como lo precisa la resolución de la Excma Corte Suprema que se compulsó a fojas 253 en estos autos se acogió el recurso de protección deducido, disponiéndose que la asignación de zona de que goza el personal del Poder Judicial y Junta de Servicios Judiciales deba calcularse sobre la base de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.058 de 1979 y sus reajustes posteriores, y de sus remuneraciones mensuales permanentes, accediéndose por resolución de fojas 183 oficiar al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento;

2º) Que, asimismo, por resolución ejecutoriada se dio lugar a la medida cautelar solicitada en el segundo otrosí de fojas 235 en orden a que el sr. Ministro de Hacienda ponga a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Arica los fondos necesarios para proceder al pago de los peticionarios que se individualizan a fojas 235 de la referida diferencia de remuneración;

3º) Que a fojas 259 este Tribunal ordenó al sr. Ministro de Hacienda cumplir el aludido mandato dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarle alguna de las medidas indicadas en el Nº 15

del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 24 de Junio último, resolución que se notificó el 14 de septiembre pasado a dicho Secretario de Estado;

4º) Que, es preciso destacar, sobre el particular, que el asunto sometido al conocimiento del Tribunal consistió básicamente en la negativa de la Contraloría General de la República a aplicar el Decreto Ley Nº. 3.058 de 29 Diciembre de 1979, lo que configuró un acto ilegal que implica una privación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que, cercenó una parte de la remuneración a que tienen derecho los recurrentes y que se incorporó a su patrimonio por la expresa disposición legal que les concedió el beneficio, esto es, el Fisco de Chile no entregaba a los funcionarios la remuneración que les correspondía, por lo que esta Corte en uso de sus facultades conservadoras, restableció el imperio del derecho y la debida protección a los afectados;

5º) Que a fojas 267 se recibió ordinario Nº 1.858/1.821 de 30 de Septiembre del Sr. Ministro de Hacienda don Alejandro Foxley Rioseco, que a manera de justificar su incumplimiento adjuntó copia del informe del Consejo de Defensa del Estado sobre la materia y menciona dos hechos nuevos que en su concepto tienen directa relación con el incumplimiento que se solicita, cuales son que hay en tramitación diversos juicios de hacienda interpuestos por miembros del Poder Judicial en relación al pago de la asignación de zona y la dictación de la Ley 19.133 publicada en el Diario

Oficial de fecha 30 de abril de 1992, que interpreta el artículo 7º del Decreto Ley Nº 3.058, señalando que el porcentaje de la asignación de zona ha debido aplicarse y se aplicará sobre el sueldo base del grado de la escala establecido en el artículo 2º del indicado texto legal que corresponda al interesado y sobre la respectiva asignación de antigüedad;

6º) Que, en la especie, la sentencia pronunciada en autos, en cuanto dispone medidas de protección, produce efectos generales no sólo afecta al ofensor sino que también alcanza a un tercero, es decir, al Fisco de Chile, por cuanto la acción de protección es una acción cautelar que tiene por objeto obtener que la Corte de Apelaciones respectiva cumpla de inmediato con el mandato que le ha impuesto el artículo 20 de la Constitución de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado y para ello el constituyente dio a este Tribunal la facultad de decretar todas las medidas que estime necesarias, sin más límite que la prudencia del Tribunal, pues sostener lo contrario implicaría, en este caso, privar de eficacia a la acción de protección transformándola en una mera declaración romántica;

7º) Que, por otra parte, es conocido que la acción de protección no tiene por objeto determinar la titularidad del derecho del recurrente, lo que es propio de una acción de lato conocimiento, sino que tiene como única finalidad restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección al ofendido, sin entrar a pronunciarse con carácter inamovible respecto

de la titularidad del derecho cuyo ejercicio se ha conculcado, por lo que en cuanto a la titularidad del derecho cuyo ejercicio se priva, perturba o amenaza, la sentencia de protección solo produce cosa juzgada formal, de lo cual se infiere que el hecho que existan diversos juicios de hacienda sobre la misma materia en nada altera lo resuelto en este recurso de protección, sin perjuicio de lo que se decida en estos juicios de lato conocimiento, y tampoco afecta la ejecutoriedad de lo decidido la dictación de la ley interpretativa que se invoca, la que eventualmente podría servir al Fisco de Chile para fundar acciones ordinarias en contra de los recurrentes;

8º) Que, en estas condiciones, es procedente aplicar al señor Ministro de Hacienda las medidas de apremio previstas en el Nº 15 del Auto Acordado de la Excmá. Corte Suprema de 24 de junio recién pasado, en atención a la gravedad que importa el reiterado desconocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Por estas consideraciones, se accede a lo pedido en lo principal del escrito de fojas 253 y se aplica al Sr. Ministro de Hacienda don Alejandro Foxley Rioseco, una multa de cinco unidades tributarias mensuales vigentes a la fecha del pago.

Se previene que el Ministro Sr. Kokisch estuvo por imponer al Sr. Ministro de Hacienda, desde ya, la medida de suspensión de su cargo por el término de un mes.

Comuníquese lo resuelto al Sr. Presidente de la República y a la Contraloría General de la República,

para los fines pertinentes.

Redacción del Ministro Sr. Domingo Kokisch Mourgues.

Nº 177-90.".

La resolución precedente ha sido dictada con graves faltas o abusos las que - después de explicar el procedimiento en el que ha sido dictada- analizaremos sucintamente impetrando de V.E. el acogimiento del presente recurso de queja y la consecuencial invalidación de la resolución que contiene las faltas o abusos aludidas.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tal como lo señalaremos -en cierto modo- lo sucedido se deduce de la resolución transcrita. No obstante, parece conveniente hacer un resumen general de lo acaecido en el expediente en que esta presentación incide.

La acción de protección aludida, fue interpuesta por diferentes magistrados quienes sostenían -en síntesis- que la asignación de zona les estaba siendo mal pagada, toda vez que en dicho beneficio no se les incluía además del sueldo base, las remuneraciones mensuales permanentes, sino solo la antigüedad permanente. Esta tesis fue acogida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y confirmada por V.E., según sentencias de 2 de Agosto de 1990 y 5 de Noviembre del mismo año -fojas 79 y 161, respectivamente-.

Los hechos en que incidió la dictación de la referida sentencia son -según se expresa en un informe del Consejo de Defensa del Estado que se encuentra aparejado a los autos en que incide este recurso- sucintamente, los siguientes:

El personal del Poder Judicial, hasta el 31 de Diciembre de 1979, gozaba del beneficio de la Asignación de Zona, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 7º del D.L. 249

de 1973, calculándose dicha asignación, por aplicación del porcentaje correspondiente sobre el sueldo base, más la respectiva asignación de antigüedad del respectivo funcionario.

A contar del 1º de Enero de 1980, al personal del Poder Judicial dejaron de aplicársele las normas del DL. Nº 249, de 1973, que contemplaba la Escala Unica de Sueldos, para ser regidos a contar de dicha fecha, por las disposiciones contenidas en el DL Nº 3.058 de 28 de Diciembre de 1979, que estableció un sistema especial de remuneraciones para ese Poder del Estado, manteniéndose el beneficio de la llamada Asignación de Zona.

La Oficina de Presupuestos del Poder Judicial, considerando que las disposiciones del DL 3.058 de 1979, establecieron en su Art. 7º que la Asignación de Zona debía continuar pagándose al personal del Poder Judicial conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de dicho texto legal, pagó tal beneficio, en la forma como se hacía anteriormente. Esto es, calculándolo sobre el sueldo base, más la asignación de antigüedad.

Este criterio fue ratificado por la Contraloría General de la República, Regional Coquimbo, Cuarta Región, mediante dictamen Nº. 2192 de Octubre de 1985, evacuado ante una consulta que le fuere efectuada por la referida Oficina de Presupuestos del Poder Judicial, Sede de La Serena.

Finalmente, la Contraloría General de la República por Dictamen Nº 10.955, de 1990, reiteró el criterio precedentemente señalado, lo que originó la presentación de la acción de protección por parte de diversos magistrados de diferentes ciudades del país quienes, según se ha señalado

anteriormente, sostenían la tesis contraria, en orden a que en el pago de sus respectivas asignaciones de zona, debía incluirse tanto el sueldo base, cuanto todas las remuneraciones mensuales permanentes, criterio que fue acogido en definitiva por V.E.

Antes de analizar lo acaecido en los autos en que esta presentación incide con posterioridad a la dictación de la sentencia, es conveniente detenerse en dos consideraciones acerca del fallo dictado en la acción de protección.

En primer lugar, en el hecho que dicha sentencia fue dictada en una acción de protección interpuesta en contra del Sr. Contralor General de la República EN LA CUAL NO FUE PARTE EL FISCO DE CHILE ni el Ministro de Estado que suscribe.

El segundo hecho que cabe destacar es que la sentencia declaró textualmente en su parte resolutive:

"Que la asignación de zona de que goza el personal del Poder Judicial y Junta de Servicios Judiciales debe calcularse sobre la base de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del artículo 2º del DL 3.058 y sus reajustes posteriores, y de sus remuneraciones mensuales permanentes".

Esta parte resolutive se dicta después que, en el considerando Décimo Quinto, se deja expresamente establecido:

"Que no corresponde pronunciarse sobre cuales son las remuneraciones mensuales permanentes ya que el objetivo del presente recurso no es el de formular declaraciones sobre posibles derechos sino el de pronunciarse en caso

de que por actos u omisiones se prive, perturbe o amenace algunos de los derechos que expresamente indica la Constitución Política del Estado".

De lo anterior, se colige irredargüiblemente que la sentencia no contiene declaración específica de condena, ni tampoco se pronuncia sobre a quienes favorecerían particularmente sus conclusiones, ni existe referencia alguna a los períodos que comprendería pagar por concepto de diferencia en el procedimiento de cálculo de la Asignación de Zona.

Por todo lo anterior, un examen pormenorizado de los antecedentes precedentemente enunciados ha llevado al Consejo de Defensa del Estado a la opinión -comunicada oficialmente al Ministro de Hacienda, mediante oficio que en los autos rola de fojas 196 a 202- que la sentencia dictada por la Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago y confirmada por V.E. no puede ser estimada, en caso alguno, como un fallo condenatorio del cual emanen derechos para exigir su cumplimiento inmediato.

Por el contrario, el fallo solamente se limita a dar una interpretación autorizada respecto de la forma como se debería calcular un determinado beneficio remuneracional -en la especie la asignación de zona- sin precisar de cargo de quién sería el pago de las respectivas diferencias, como tampoco indicar cuales serían los períodos que ellas cubrirían ni, asimismo, singularizar determinadamente quienes serían los beneficiarios de los resultados de dicha interpretación.

Lo anterior se patentiza mayormente aún, atendido el hecho de haber sido pronunciada en un procedimiento tan

especial como lo es el de la acción de protección, en el cual no cabe conocer de materias que son propias de un procedimiento ordinario de lato conocimiento.

Todas las anteriores circunstancias motivaron -además- que el Consejo de Defensa del Estado estimare que, cualquiera sea la calificación o alcance que se diera al fallo dictado en la aludida acción de protección, este es absolutamente inoponible al Fisco de Chile, el cual no fue parte en el procedimiento cautelar, no pudiendo, consecuentemente, ser condenado en dicha sede procesal. A mayor abundamiento, atendido lo previsto en el Art.752 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Art.35 del DL. 2.573, de 1979, Ley Orgánica del Consejo y lo contemplado en la letra m) del Art.2º del DL. 3.346 de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, dicha sentencia no puede ser cumplida respecto del Fisco.

Además en el informe del Consejo al que tantas veces se ha hecho referencia, se hizo presente al Ministro que suscribe que no se logra divisar otra razón, motivo o basamento legal que autorice a este Secretario de Estado poner a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial recursos económicos de un monto ignorado y no especificado en acto judicial alguno, para proceder al pago del beneficio remuneracional señalado.

No puede olvidarse al respecto que, conforme lo establecido en el Art.28 del D.L. Nº 1.263 de 1975, que fija la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, el Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, entre otros casos, para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas

dictadas por autoridad competente, lo cual supone la existencia de fallos condenatorios que afecten a aquél y liquidaciones firmes y ejecutoriadas practicadas en conformidad a dichas sentencias, cuyo caso tampoco es el de la especie.

Finalmente, y a mayor abundamiento, no puede menos que tenerse presente que, en todo caso, atendido el principio de la relatividad del efecto de la sentencias que informa la legislación nacional, particularmente lo previsto en el Art.3º del Código Civil, dicha sentencia podría beneficiar a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento en el cual se dictó tal resolución, lo que excluiría al resto del personal del Poder Judicial y de la Junta de Servicios Judiciales que no entablaron la respectiva acción cautelar.

Tan efectivo es todo lo anteriormente expresado que, con motivo de la dictación de la aludida sentencia en la acción de protección en que este recurso de queja incide, se iniciaron diversos procedimientos de hacienda, interpuestos por miembros del Poder Judicial en relación al pago de la Asignación de Zona.

Estos procedimientos se iniciaron entre el mes de Septiembre y el de Diciembre de 1991 y los mismos contienen la pretensión que se declare por el Tribunal ordinario respectivo que la Asignación de Zona a que tienen derecho los demandantes debe calcularse en la forma que se resolvió el recurso de protección "Victor Reyes Hernández y Otros con Contralor General de la República" y que debe ser restituida las diferencias producidas.

Dichos procedimientos ordinarios declarativos incluyen a cientos de demandantes y se encuentran en actual

tramitación. Uno de ellos se carátula "OLATE MELO, HERNAN Y OTROS CON FISCO" y se tramita bajo el Rol N° 2.780-91, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago, figurando en el como demandantes, los Sres. Hernán Olate Melo, Andrés Díaz Cruzat, Hugo Neira Carrillo, Juan Fuentes Belmar, Jorge Morales Palma, Julio Aguilar Fuentes, Rodrigo Olavarría Rodríguez, Jorge Cañon Moya, Erico Ulises Gatica Muñoz, Verónica Quiróz Fuentes y Mario Raúl Molina Schultz TODOS LOS CUALES ACTUAN, ADEMAS, EN EL PROCEDIMIENTO QUE CONTIENE LA ACCION DE PROTECCION Y SON LOS QUE REALIZARON LAS ACTUACIONES JURIDICO PROCESALES QUE CULMINARON CON LA DICTACION DE LA RESOLUCION QUE MOTIVA ESTE RECURSO.

Las personas precedentemente aludidas, al demandar en procedimiento ordinario de hacienda el reconocimiento del beneficio ya señalado, no hicieron sino reconocer como válida la tesis señalada por la defensa fiscal cuyos principales acápites fueron precedentemente reseñados en este recurso.

En otros términos, los demandantes del procedimiento declarativo de hacienda del 12º Juzgado, utilizan además una acción de protección para intentar obtener en dicha sede la declaración que también están solicitando en la única sede en que la misma se puede discutir: en un procedimiento de lato conocimiento.

Si V.E. lo estima pertinente, esta circunstancia es fácilmente verificable con el solo hecho de ordenar se traiga a la vista el expediente sobre el procedimiento ordinario declarativo aludido.

Retomemos el análisis del expediente para señalar que,

con posterioridad a la dictación de la sentencia, suceden los siguientes hechos que conducen, finalmente, a la dictación de la sentencia abusiva.

El Procurador de algunos actores de protección -a fojas 167- solicita "se oficie a la Corporación Administrativa del Poder Judicial comunicando el fallo dictado por la Iltma.Corte de Apelaciones y la Excma.Corte Suprema para los fines a que haya lugar, adjuntándole copias autorizadas de los mismos", a lo cual se da lugar por resolución de 12 de Diciembre de 1990 -fojas 167 vuelta-.

Tiempo después, las mismas personas que ya fueron mencionadas -Sres. Olate, Díaz, Neira, Morales, Molina, Moya, Gatica, Cañón, Olavarría y Quiróz- asumiendo su propia representación (recordemos V.E. que son las mismas personas que están impetrando el beneficio de la Asignación de Zona en el juicio declarativo de hacienda del 12º Juzgado Civil), hacen presente a la I.Corte de Apelaciones -fojas 168- que "con sorpresa para ellos" han podido verificar que el Fisco de Chile no ha cumplido con el fallo ejecutoriado por lo que solicitan se dispongan medidas para el cumplimiento de lo resuelto.

A consecuencia de esta presentación, el 24 de Enero de 1991, se ordena pedir informe a la Contraloría General de la República. Paralelamente, el Procurador de alguno de los actores, vuelve a hacer una presentación en que solicita oficiar al Ministerio de Hacienda, adjuntando los fallos de la Corte de Apelaciones y de la Excma.Corte Suprema "para la tramitación correspondiente en ese Ministerio". También se accede a esta presentación, ordenando oficiar y adjuntar copia de la sentencias recaídas en el recurso, a costa de lo

solicitado.

El Sr. Contralor General de la República da respuesta al requerimiento precedentemente señalado, expresando que no le corresponde pronunciarse sobre el particular, atendida la naturaleza jurisdiccional de la materia -fojas 174-.

El 8 de Marzo de 1991 la I.Corte de Apelaciones dicta una resolución en la cual ordena oficiar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a fin de que informe respecto del cumplimiento en el pago de lo ordenado en el fallo dispuesto en la acción de protección. Dicha Corporación informa a fojas 180 señalando, en síntesis, que se han cancelado las sumas correspondientes al mes de Enero de 1991 destinándose recursos propios de la Corporación Administrativa; que el mayor gasto por el pago indicado ascendió a una suma cercada a los \$ 60.000.000.- no habiendo sido posible hasta esa fecha obtener del Ministerio de Hacienda la devolución de tales recursos y que los meses de Febrero y Marzo de 1991 no es posible pagarlos por cuanto el presupuesto del Poder Judicial no contempla los fondos y el Ministerio de Hacienda no ha proporcionado recursos ni caja adicional para estos fines pese a los reiterados oficios presentados ante este Ministerio, el último de los cuales es el que individualiza en su respuesta -fojas 180-.

El 21 de Marzo de 1991 se ordena oficiar al Ministro de Hacienda a fin de que ponga a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial -en el más breve plazo posible- los fondos necesarios para que esta Corporación de estricto cumplimiento a lo ordenado por la I.Corte en el fallo ejecutoriado de 5 de Noviembre último.

Con posterioridad, se reitera el oficio precedentemente

aludido y se le pide al Ministro de Hacienda informe las razones de por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado - fojas 186-.

Nuevamente comparecen los demandante del procedimiento ordinario ya tantas veces referido Sres. Olate, Díaz, Neira, Fuentes, Morales, Aguilar, Olavarría, Cañón, Gatica, Quiróz y Molina y solicitan -en la acción de protección- se decrete contra el Ministro que suscribe medidas disciplinarias contenidas en el Auto Acordado de V.E. vigente a esa fecha.

A petición de los mismos requirentes -y paralelamente demandantes en procedimiento de hacienda- el 20 de Agosto de 1991 se fija un plazo de 8 días al Ministro que suscribe para informar, lo que se cumple mediante oficio 1.302-1.269, de 20 de Agosto de 1991.

En el aludido oficio se dan, latamente, las razones constitucionales y legales que al Ministro de Hacienda le imposibilitan en forma absoluta a poner a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial fondos con motivo de la sentencia del recurso de protección. A esa presentación el Ministro que suscribe apareja el informe del Consejo de Defensa del Estado Nº 234, al cual se ha hecho referencia precedentemente.

Dicho informe se agrega a los antecedentes y, con su mérito, se deja sin efecto la resolución que concedía plazo para informar.

La situación queda así aclarada y el problema jurídicamente zanjado.

No obstante, nuevamente las mismas personas que habían sido parte en esta acción de protección y que en la actualidad -según tantas veces se ha señalado- son

demandantes del Fisco en procedimiento ordinario de hacienda se apersonan a la acción de protección que ya se encontraba con sentencia ejecutoriada y sin posibilidades de cumplirse por las razones precedentemente expuestas y, esta vez, representadas por el abogado don Juan Manuel Errázuriz Gatica, además de formular una serie de observaciones, aparejan a los autos certificados en que detallan supuesta diferencia de Asignación de Zona por períodos comprendidos entre el 15 de Diciembre de 1984 al 31 de Diciembre de 1990 y Febrero de 1991 al 31 de Agosto de 1991. En su presentación, solicitan por el segundo otrosí:

"A fin de evitar mayores dilaciones en el cumplimiento del fallo decretado en autos, y no obstante insistir en que el Sr. Ministro de Hacienda pudo haber perfectamente determinado y pagado a esta fecha lo que correspondía a los peticionarios, vengo en solicitar de US.I. se sirva oficiar al Sr. Ministro, adjuntándole copia de las liquidaciones indicadas en el primer otrosí de este escrito, a fin de que se sirva poner dichos fondos a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Arica, para proceder a su pago, todo de conformidad a lo resuelto a fojas 183 de estos autos. Se deja constancia que esto es sin perjuicio del derecho de los comparecientes a solicitar que se les pague la diferencia de asignación correspondiente a otros años, derecho del cual hacen expresa reserva".

Esta presentación motiva la resolución de 30 de Octubre de 1991 -fojas 250- en que la I.Corte de Apelaciones, dispone lo siguiente:

"Que aún cuando por la vía de este recurso de protección interpuesto en contra de un dictámen evacuado por la Contraloría General de la República, relativo a la forma de calcular la asignación de zona de que gozarían ciertos funcionarios judiciales, se obtuvo por sentencia ejecutoriada la declaración de que su determinación debería efectuarse tomando como base de cálculos ciertos rubros, que según opinión de aquél organismo deben ser omitidos, es lo cierto que, si bien en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección se contempla una forma de cumplimiento del fallo mediante la aplicación de apremios, que es lo que en la presentación de fojas 235 se pretende, LA NATURALEZA Y TRAMITACIÓN DE ESTA ACCIÓN CAUTELAR HACE IMPOSIBLE QUE EN ESTA ETAPA SE PERSIGA SIN DESVIRTUAR SU CARÁCTER, EFECTUAR CÁLCULOS DE PRESTACIONES QUE SE ADEUDARÍAN A FUNCIONARIOS CUYAS SITUACIONES SON DIFERENTES, OMITIENDOSE LA DISCUSIÓN, ANÁLISIS DE LAS OBJECIONES, PRESCRIPCIÓN Y DEMÁS ALEGACIONES QUE EN TORNO A ELLOS PUDIERA EFECTUAR LA AUTORIDAD QUE RESULTARÍA AFECTADA CON SU CUMPLIMIENTO Y QUE NO HA SIDO PARTE EN EL RECURSO, DE SUERTE QUE POR SER AQUEL, EN ATENCIÓN A LOS ORGANISMOS QUE DEBEN INTERVENIR Y LA MATERIA DE QUE SE TRATA, PROPIA DE OTRO PROCEDIMIENTO, RESULTA IRRELEVANTE EL ENVIÓ DE LAS LIQUIDACIONES QUE SE SOLICITA CON TAL PROPÓSITO".

Consecuencialmente, la I.Corte niega lugar a la remisión de las liquidaciones al Ministro que suscribe.

No obstante, V.E., conociendo de un recurso de queja en

contra de dicha negativa, por sentencia de 9 de Julio de 1992 da lugar a lo solicitado por los demandantes del Fisco y accede a que se adjunte al Ministro que suscribe las copias de las liquidaciones a que hemos hecho referencia a fin de que ponga fondos a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Decretado el cúmplase sobre la sentencia en dicho recurso de queja se ordena notificar esta resolución al Ministro de Hacienda.

El 9 de Septiembre de 1992 se dicta otra resolución en la cual se apercibe al Ministro infrascrito para que dentro del término de cinco días y bajo los apercibimientos de aplicarsele alguna de las medidas a que se refiere el No.15 del Auto Acordado de V.E., ponga a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial los fondos a que se refiere la resolución dictada a fojas 254.

Frente a este apercibimiento y existiendo en paralelo una presentación del apoderado de las mismas personas que se encuentran demandando al Fisco en procedimiento ordinario, el Ministro que suscribe remite a la I.Corte de Apelaciones el Oficio Nº 1.858-1.821, de 30 de Septiembre de 1992, en la cual reitera la presentación hecha con anterioridad -y que latamente se ha explicado a V.E. precedentemente- adjunta un nuevo informe del Consejo de Defensa del Estado (el Nº 1.773, de 26 de Agosto de 1992), presentaciones con las cuales, en definitiva, se le hace presente a la Iltma.Corte de Apelaciones -nuevamente- la absoluta imposibilidad constitucional y legal de cumplir con lo resuelto.

No obstante la claridad de las razones de hecho y de derecho que impiden absolutamente el cumplimiento de lo

resuelto, argumentaciones reconocidas en el hecho -al demandar- por los propios peticionarios de las medidas disciplinarias, con grave falta o abuso, el 13 de Octubre de 1992 se dicta la resolución que motiva este recurso y se aplica al Ministro de Estado que suscribe una multa de cinco unidades tributarias mensuales vigente a la fecha de pago.

Cabe hacer presente a V.E. que uno de los Sres. Ministros recurridos -don Domingo Kokisch Mourgues- estuvo incluso por imponer al Ministro infrascrito, desde ya, la medida de suspensión de su cargo por el término de un mes.

Las circunstancias precedentemente descritas importan que el Ministro que suscribe ha actuado dentro de la órbita de sus atribuciones y hecho presente a la Il. Corte de Apelaciones, con argumentaciones irredargüibles y tácitamente reconocidas por los peticionarios que, en uso de las facultades que la ley le otorga y en el cumplimiento exclusivo de las atribuciones de su cargo, no procede dar cumplimiento a una orden de entrega de determinados fondos fiscales para los cuales carece de atribuciones. La insistencia en el sentido de pretender que un órgano del Estado obligue a otro a actuar de una manera determinada, dentro de la esfera de sus atribuciones, lleva al riesgo de tener a ambos poderes estatales involucrados en una contienda de competencia que debe ser resuelta -según el texto de la Constitución Política del Estado (Art. 49 Nº 3º), por el H. Senado-. Esta circunstancia es de tal gravedad que, para evitarla, el Ministro que suscribe, siguiendo precisas instrucciones de S.E. el Presidente de la República, se ve obligado a recurrir de queja contra los Ministros recurridos a objeto de que sea V.E. la que, conociendo de este recurso,

enmiende las faltas o abusos y, en definitiva, evite las
ulteriores consecuencias que pudiera tener la persistencia
de la resolución abusiva que motiva esta presentación.

Las faltas o abusos cometidas por los Sres. Ministros
recurridos son innumerables y de tal gravedad, que podrían
dar lugar a un extenso análisis.

No obstante, en atención a que los suscritos están
ciertos que no escapará a V.E. la gravedad de lo actuado, en
el capítulo siguiente nos limitaremos a patentizar las más
graves de ellas, amén de todo lo precedentemente señalado
que ya deja claramente establecida la abusiva conducta de
los recurridos.

II. FALTAS O ABUSOS COMETIDAS.

Conscientes están los suscritos que el capítulo
precedente tal vez ha sido demasiado extenso. No obstante,
al redactarlo en tal forma, hemos querido, desde ya, dejar
claro ante el elevado criterio de V.E. la gravedad de las
faltas o abusos cometidas, en términos tales que -a nuestro
juicio- casi se hace innecesario el analizar
pormenorizadamente la materia del capítulo que hora
iniciamos.

Simplemente como modo de sistematización de dichas
faltas o abusos, y a mayor abundamiento de lo
precedentemente señalado, nos permitiremos analizar a
continuación cuatro órdenes de circunstancias diversas.

A. El Fisco ni el Ministro de Hacienda han sido parte en la
acción en que se ha dictado la resolución en que se ha
dictado la resolución abusiva y la misma vulnera sus
garantías constitucionales.

Ya se ha expresado a V.E., -y sobre ello no existe

controversia alguna- que el Fisco ni el Ministro de Hacienda han sido parte en la acción de protección en que se ha dictado la medida de apremio contra el Ministro que suscribe.

La acción estuvo entablada contra el Sr. Contralor General de la República, a virtud de un dictamen por éste pronunciado.

1.- Límites subjetivos de la cosa juzgada.

Es un problema pacífico en la doctrina actual -atendido el estado de desarrollo del pensamiento humano sobre la materia- que la cosa juzgada afecta solamente a quienes han sido parte del proceso en que se ha dictado la sentencia investida de aquella autoridad.

Dicho efecto de cosa juzgada, por consiguiente, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso (res inter alios judicata aliis neque prodesse neque nocere potest).

Este principio reconoce un fundamento axiológico esencial: razones de justicia que, como se expresará posteriormente, en nuestro país tienen jerarquía constitucional, imponen la necesidad que los efectos de la sentencia no se extiendan a aquellos interesados que hayan carecido de oportunidad individual de defensa en el proceso, principio que admite tan solo la excepción de las cuestiones de estado civil, cualquiera que sea su naturaleza, las que adquieren autoridad de cosa juzgada no solo respecto de quienes han intervenido en el correspondiente procedimiento sino "erga homnes".

El fundamento de la conclusión suele enunciarse con referencia al carácter indivisible que reviste el estado

civil de las personas y al principio de orden público que se halla comprendido en todas las cuestiones que afecten a la organización de la familia.

En la especie, no se ha recurrido contra el Fisco de Chile, contra el Ministro de Hacienda ni contra autoridad alguna del Poder Ejecutivo. Simplemente se ha solicitado que se declare ilegal y arbitrario un dictamen del Sr. Contralor General de la República.

En el procedimiento en que se procedió a dicha declaración ninguna autoridad -salvo el Sr. Contralor recurrido- fueron escuchados ni tuvieron derecho a defensa. Tampoco existía razón para hubiesen sido emplazados, puesto que la acción, tanto por los recurrentes como por la Iltma.Corte se dirigió, única y exclusivamente contra el aludido órgano contralor.

Pretender hacer pues aplicable lo resuelto en este procedimiento a quienes no han sido parte en él, es vulnerar los límites subjetivos de la cosa juzgada e intentar que una resolución judicial afecte a una autoridad que no ha sido legalmente emplazada.

2.- Violación de las garantías constitucionales respecto del Fisco y el Ministro de Hacienda.

El Art.19 N° 3° de la Constitución Política del Estado asegura el derecho a defensa y las normas sobre debido proceso legal garantizando que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Esta garantía constitucional no hace sino consagrar la necesidad de una adecuada contienda a objeto de que, las partes a las cuales vaya a afectar lo resuelto, tengan la

posibilidad de ser escuchadas y de plantear las pretensiones, excepciones, alegaciones o defensas que estimen conveniente o atinentes a sus dichos.

Cualquier situación que pugne contra las normas del debido proceso, pretendiendo hacer extensiva a una parte que no ha sido emplazada los efectos de una resolución judicial, vulnera esta garantía constitucional y, consecuentemente, constituye una grave falta o abuso, tal como aquella en que han incurrido los Ministros recurridos.

La conducta abusiva de los recurridos es de tal entidad que no solo pretenden hacer extensiva a una autoridad que no ha sido parte en un proceso los efectos de la sentencia dictada en él sino que, yendo más allá que ello, pretenden que el pago de sumas importantes se haga a virtud de simples "certificaciones" aparejadas a los autos por los propios interesados, certificaciones que tienen el carácter de instrumentos privados, las que no ha habido ocasión de analizar, ponderar, controvertir y, ni tan siquiera examinar.

Aun suponiendo que dichas "certificaciones" fuesen auténticas y -además- estuviesen bien hechas (nada de los cual consta, pues por la naturaleza de la acción de protección -en esta sede- la discusión sobre ello es improcedente), tal como expresáramos a V.E., las mismas abarcan un período que se inicia el año 1984...en que momento se podría oponer la excepción de prescripción frente a la pretensión de cobro?. O acaso se pretende el absurdo de que se debe proceder al pago y, posteriormente la iniciación de acciones tendientes a recuperar lo indebidamente percibido por los peticionarios?.

Doblemente grave es pues la conducta de los Ministros recurridos. Se impone una sanción por no cumplir con poner unos fondos a disposición de un órgano, en circunstancia que el monto de dichos fondos no ha sido objeto de discusión en el mismo procedimiento en que la autoridad sancionada no ha sido parte en él.

La violación de las garantías constitucionales, no puede ser más clara y la conducta de los Ministros recurridos constitutiva de grave falta o abuso.

B. Desnaturalización de una sentencia.

Los Sres. Ministros recurridos -y algo de ello ya se ha expresado-, incurriendo en las faltas o abusos que se denuncian, han mutado el sentido de una sentencia dando a la misma el carácter -que no tiene ni habría podido tener- de sentencia de condena.

En efecto, la sentencia dictada en la acción de protección no contiene declaración específica de condena, ni tampoco se pronuncia sobre a quienes favorecería particularmente sus conclusiones ni existe referencia alguna respecto de los períodos que comprendería pagar por el concepto de diferencia en el procedimiento de cálculo de la Asignación de Zona.

Es cierto que la sentencia declaró que la Asignación de Zona de que goza el personal del Poder Judicial y Junta de Servicios Judiciales debe calcularse sobre la base de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Art.2º del DL 3.058 y sus reajustes posteriores, y de sus remuneraciones mensuales pertinentes, pero no es menos cierto que dicha resolución, en el considerando 19º, que tiene el carácter de resolutivo, expresó textualmente:

"Que no corresponde pronunciarse sobre cuales son las remuneraciones mensuales permanentes, YA QUE EL OBJETIVO DEL PRESENTE RECURSO NO ES EL DE FORMULAR DECLARACIONES SOBRE POSIBLES DERECHOS, SINO EL DE PRONUNCIARSE EN CASO DE QUE POR ACTOS U OMISIONES SE PRIVE, PERTURBE O AMENACE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE EXPRESAMENTE INDICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO".

Sobre la materia, la Iltma.Corte ha sido más explícita aún en el propio recurso de protección en que ésta presentación incide cuando, con fecha 30 de Octubre de 1991 claramente dejó establecido la circunstancia anterior señalando que:

"La naturaleza y tramitación de esta acción cautelar hace imposible que en esta etapa se persiga sin desvirtuar su carácter, efectuar cálculos de prestaciones que se adeudarían a funcionarios cuyas situaciones son diferentes, omitiéndose la discusión, análisis de las objeciones, prescripción y demás alegaciones que en torno a ellos pudiera efectuar la autoridad que resultaría afectada con su cumplimiento y que no ha podido ser parte en el recurso, de suerte que por ser aquél, en atención a los organismos que deben intervenir y la materia que se trata, propio de otro procedimiento, resulta irrelevante el envío de las liquidaciones que se solicita con tal propósito" (fojas 250).

Esta circunstancia, la de ser una simple -pero autorizada- interpretación de un dictamen de Contraloría y no el tener el carácter de sentencia de condena aquella

dictada en la acción de protección, ha sido reconocida por las mismas personas que han originado -con sus presentaciones- el que se dicte la resolución abusiva que motiva el presente recurso.

En efecto, ante el 12º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sustancia el procedimiento ordinario de hacienda caratulado "OLATE MELO HERNAN Y OTROS CON FISCO DE CHILE", bajo el Rol Nº 2.780-91.

La pretensión contenida en dicha demanda, se aclara en el petitorio el que parece conveniente transcribir para un mejor conocimiento de V.E. y a objeto de patentizar cómo la tesis que venimos desarrollando es acogida incluso por las personas señaladas.

La demanda a que estamos haciendo referencia, concluye con el siguiente petitorio:

"En virtud de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado antes individualizado, y, en su mérito, acogerla en todas sus partes disponiendo que: 1.- La asignación de zona a que tiene derecho los demandantes de conformidad al artículo 5 del DL 249 debe calcularse sobre la base de las remuneraciones mensuales permanentes, en la forma establecida en el artículo 7 del Decreto Ley Nº 249 para los trabajadores a quienes no se aplica el artículo 1 del referido decreto Ley; 2.- Las diferencias que se han producido a partir del día 1º de Enero de 1980, como consecuencia de haberse calculado erradamente la "Asignación de Zona" de los

demandantes, debe serles restituida, debidamente reajustada conforme a la variación que ha experimentado el Índice de Precios al Consumidor, o el que lo sustituya o reemplace, entre la fecha en que debió pagarse la referida diferencia y la de su pago efectivo, y con más intereses corrientes devengados entre las mismas fechas, o de la manera que SS. estime ajustado a derecho; y

3.- Se condena en costas al Fisco de Chile".

Parece increíble V.E, que las mismas personas que interponen esta pretensión en procedimiento ordinario de hacienda, intenten aprovechar la acción de protección para lograr propósitos que -de ser procedentes- tienen que ser discutidos en una sede jurisdiccional diversa, en un procedimiento de lato conocimiento y con el debido contradictor al frente. Esta circunstancia es tan efectiva que incluso la propia demanda a la que venimos haciendo referencia, acaba de ser declarada inepta por la Iltma.Corte de Apelaciones, según sentencia de 9 de Octubre de 1992.

En efecto, frente a la demanda que contiene la pretensión idéntica a aquella que se pretendía cumpliera el Ministro que suscribe, el Fisco demandado interpuso la excepción de ineptitud del libelo "por cuanto en la demanda se ha omitido absolutamente toda referencia o indicación sobre los cargos servidos por cada uno de los demandantes, que habrían dado supuestamente lugar al pago de asignación de zona, y sobre las calidades pertinentes. Igualmente, tampoco se ha precisado las fechas o períodos en que los actores prestaron servicios en cada uno de los lugares que daban derecho a la mencionada asignación, que serían el

fundamento de sus respectivas pretensiones".

La I. Corte de Apelaciones de la jurisdicción -tal como expresamos- con fecha 9 de Octubre de 1992, acogiendo dicha excepción de ineptitud de libelo señaló:

"Que siendo lo pedido en la demanda que la Asignación de Zona afirman los demandantes haber percibido, debe calcularse sobre la base de las remuneraciones mensuales permanentes en la forma establecida en el artículo 7º del Decreto Ley 249 y que se les pague las diferencias resultantes de este cálculo a contar del momento en que se devengan estas asignaciones, para encontrarse ajustado dicho libelo a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, deben precisarse los fundamentos de hecho en que se sustenta dicha petición, esto es, LA CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARON O JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DEL BENEFICIO QUE HACEN NACER EL DERECHO QUE CREEN TENER LOS ACTORES Y LOS PERÍODOS POR EL QUE ESTE SE EXTENDIÓ EN CADA CASO PARTICULAR, PARA QUE DE ESTA FORMA EL DEMANDADO PUEDA HACER VALER SU DEFENSA ÍNTEGRAMENTE, ESPECIALMENTE OPONIENDO LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE PUEDA EXISTIR RESPECTO DE CADA UNO DE LOS ACTORES;

2º Que el libelo no cumple con estas exigencias y, por lo tanto debe decidirse que es inepto y que se acogerá, en consecuencia, la excepción de ineptitud del libelo opuesta por el Fisco".

Juzgue V.E. cuan abusiva es la conducta de los Sres. Ministros recurridos al dar lugar a un apremio por el no pago de una cantidad que en el expediente consta tan solo de instrumentos privados aparejados por los propios

interesados, respecto de los cuales no ha habido discusión ni contienda alguna, pues por no ser parte en dicho procedimiento las autoridades pertinentes, se ha tenido por cierto lo expresado por los interesados, en circunstancias que, a los mismo interesados -demandantes en el proceso civil de lato conocimiento- se les ha declarado inepto de libelo por falta de precisión de idéntica pretensión.

Dicho en otros términos, aquellos que motivaron la medida que da lugar al presente recurso, tratando de lograr el acogimiento de su pretensión en un procedimiento ordinario, han sido incapaces de precisar las fechas, montos y demás requisitos indispensables para entrar en un adecuado procedimiento. ¿Cómo se puede pretender que ellos mismos obtengan en sede de acción de protección, lo que un tribunal ordinario no puede declarar en sede de un procedimiento de lato conocimiento?.

Los comentarios se encuentran absolutamente demás.

C.- Se establece una sanción no obstante la imposibilidad del Ministro que suscribe de actuar en la forma pretendida, salvo que lo hiciera vulnerando expresamente la Constitución y la ley.

Pero las faltas o abusos, desafortunadamente, no concluyen en todo lo anteriormente señalado, sino que, a mayor abundamiento, ellas derivan, además, del hecho que se pretende que el Ministro que suscribe incurra en una conducta inconstitucional e ilegal y, consecencialmente, vulnere nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el Art.89 de la Constitución Política del Estado dispone que "Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o

resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquél gasto".

En concordancia con esta norma constitucional, el Art. 56 de la Ley 16.336 establece que los decretos o resoluciones de pagos de fondos públicos "deberán precisamente indicar el ítem del presupuesto o la ley especial a que deban imputarse".

Complementario con lo anterior, el Art. 752 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la forma de cumplimiento de las sentencias que condenen al Fisco a cualquier prestación, disponiendo que dichas sentencias deberán cumplirse "mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo" y que, para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal remitirá oficio al Ministerio que corresponda, acompañando fotocopia o copia autorizada de la sentencia de primera y de segunda instancia, con certificado de estar ejecutoriada.

El Art. 35 del D.,L. Nº 2.573, de 1979, dispone que "las sentencias que en copia autorizada remitan los tribunales de justicia a los diversos Ministerios en conformidad a lo dispuesto en el Art.752 del Código de Procedimiento Civil, serán enviadas al Consejo de Defensa del Estado para su informe" y que "solo con informe de esta repartición, en el que se indique el nombre de la persona o personas a cuyo favor debe hacerse el pago, se extenderá el Decreto que ordena el cumplimiento del fallo".

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, aprobada por DL Nº 3.746 de 1980, establece en su Art.2º, letra m), que a dicho Ministerio corresponde, entre

otras funciones "dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutorias que condenen al Fisco".

De acuerdo pues con la normativa constitucional y legal precedentemente citada, para que el Ministro de Hacienda que suscribe pueda dictar un Decreto o Resolución de provisión de fondos públicos, es necesario que cuente con los instrumentos judiciales y administrativos eficaces que determinen fehacientemente el monto de los recursos; con el respaldo presupuestario suficiente en el ítem a que debe imputarse el gasto respectivo; con el informe favorable en tal sentido del Consejo de Defensa del Estado y, finalmente, con la determinación clara del monto específico que a cada persona corresponde pagar.

En el caso de que se trata, no solo no existe la determinación, tampoco hay una liquidación, ni fondos disponibles en el ítem respectivo del presupuesto de la nación.

De este modo, con abuso, se pretende que el suscrito infrinja la Constitución y la ley y disponga un pago que, de hacerlo, le irrogaría las responsabilidades constitucionales y legales derivadas de dicha infracción.

El Ministro de Hacienda que suscribe no puede poner a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Arica cantidad alguna, pues los recursos económicos no se encuentran especificados en su monto por acto jurisdiccional alguno; no existe basamento legal para poner desde ya a su disposición los recursos que solicitan y, consecuentemente, no existe tan siquiera una acción de pago específica y determinada.

El abuso de la conducta de los Ministros recurridos se deriva pues del hecho -además de todo lo precedentemente señalado- que, de haber actuado el Ministro de Hacienda que suscribe de conformidad a lo requerido, habría infringido la Constitución y la ley. Siendo el ordenamiento jurídico un todo coherente y lógico, esta situación es absolutamente aberrante.

D.- La orden de V.E.

Nada de lo anterior desaparece por el hecho de haber sido V.E. quién, al acoger un recurso de queja, el 9 de Julio de 1992 ordenara remitir al Ministro que suscribe copia de las liquidaciones aparejadas por los interesados a fin de que ponga a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Arica los fondos para proceder a su pago.

En efecto, con ello V.E. dispuso que la I.Corte simplemente se limitara a dar cumplimiento a dicha orden, orden consistente en remitir las liquidaciones para que se proceda a su pago.

Dicha orden fue cumplida por la I.Corte de Apelaciones de la jurisdicción el 10 de Agosto de 1992.

Si el Ministro de Hacienda no ha puesto los fondos a disposición de la aludida Corporación Administrativa, según ya latamente se ha expresado, no es por un capricho o simple renuencia, sino por la imposibilidad constitucional y legal.

Mal pudo estar en la idea de V.E. el que el Ministro que suscribe viole la Constitución y la ley para dar cumplimiento a la pretensión de determinadas personas.

Es por ello que, cumplida la orden de V.E., se agotó - en lo que a esfera de sus atribuciones se refiere-, la

facultad de la I.Corte de Apelaciones para proseguir adelante con el intento de cumplimiento de una sentencia que no dispone cumplimiento alguno.

Por ello es que, no obstante haberse remitido al Ministro que suscribe las liquidaciones, ello no obliga automáticamente a su pago sino -y no podría ser de otro modo- al análisis pormenorizado de la situación legal que se plantea, en términos tales de poder actuar en la esfera de sus atribuciones de conformidad a lo que dispone la Constitución y la ley.

Es lo que el Ministro infrascrito ha hecho, explicando su actuación latamente en la presentación de fojas 267 a 269.

Dicha presentación acredita que, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, el Ministro de Hacienda no puede dar cumplimiento a la orden de disponer de determinados fondos públicos, de manera contraria a lo que preceptúa la Constitución y la ley según precedentemente se ha analizado.

El Art. 6º de la Constitución Política de la República obliga a que los órganos del Estado sometan su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y el 7º dispone que dichos órganos actúan validamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Actuando precisamente de esa manera, es que este Secretario de Estado ha concluido en un razonado análisis lógico, la imposibilidad constitucional y legal de cumplimiento; conclusión a la que ha llegado en uso de las atribuciones que la propia Constitución y la ley le confieren; en definitiva, en cuanto a colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el Gobierno y la

Administración del Estado (Art.33).

No está demás hacer presente que la propia Constitución señala como atribución especial de S.E. el Presidente de la República el cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley (Art.32 Nº 22º).

De este modo, tal como al Poder Ejecutivo no le es lícito inmiscuirse en las atribuciones que competen al Poder Judicial, a éste también le está vedado invadir la esfera de atribuciones de aquél.

De todo lo expuesto resulta que los Sres. Ministros recurridos, al dictar la resolución de 13 de Octubre recién pasado, imponiendo al Ministro de Hacienda que suscribe una multa de cinco unidades tributarias mensuales vigentes a la fecha de pago, incurrieron en falta o abuso que causa un agravio o perjuicio reparable por la vía de la queja, lo que nos autoriza para interponer este recurso a fin de que V.E., poniendo pronto remedio al mal que lo motiva, deje sin efecto la resolución dictada por aquellos y la revoque, todo ello sin perjuicio de los recursos ordinarios que opondremos frente a la resolución, por la materia debatida.

Por tanto,

A V.E. PEDIMOS: Se sirva tener por interpuesto recurso de queja contra los Ministros Sres Sergio Valenzuela Patiño Domingo KOKISCH MOURGUES y Aída Travezán Lara, por las graves faltas o abusos cometidas por los recurridos al dictar la resolución de 13 de Octubre de 1992, en los autos en que incide esta presentación; resolución que rola de fojas 283 a 284 vuelta; notificada a las partes por el

estado diario del mismo día (la que fuere transcrita en el cuerpo de esta presentación); admitirlo a tramitación y, previo informe de los Ministros recurridos, acogerlo, enmendando el agravio que dicha resolución causa, dejándola sin efecto y declarando que, por las razones indicadas en el cuerpo de esta presentación y por pugnar la misma contra los principios esenciales en que se basa nuestro ordenamiento jurídico -y la separación de los poderes públicos- no procede aplicar la medida señalada.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que V.E. disponga respecto de los Ministros recurridos, las que los suscritos, en lo específico, no impetran.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.E. tener por acompañado el certificado que exige el Auto Acordado pertinente, con todas las menciones requeridas por dicho Auto Acordado de V.S.E.

Certificado que solicitamos a V.E. se sirva tener por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a U.S.E. se sirva tener presente que el Fisco se encuentra exento de practicar la consignación que exige el Código Orgánico de Tribunales para la interposición del presente recurso y que, aún cuando se estima innecesario -para prevenir cualquier interpretación en contrario- el Ministro de Hacienda que suscribe ha procedido a practicar la consignación correspondiente, circunstancia que se acredita con el comprobante de depósito que en este acto se acompaña para conocimiento de V.E.

TERCER OTROSÍ: No escapará al elevado criterio de V.E. la gravedad de la situación señalada, mediante la cual se pretende aplicar una sanción a un Secretario de Estado, que

no se encuentra renuente de cumplir determinada resolución por contumacia o voluntad de rebeldía frente a ella, sino que está en la imposibilidad absoluta, por imperativo de carácter constitucional y legal, de cumplirla.

En estas condiciones, a objeto de evitar las graves consecuencias de esta resolución e incluso a objeto de entregar a US.E. la solución de este problema y no tener que recurrir a instancias que el Poder Ejecutivo desea no utilizar mientras no se agote la vía judicial, solicito a US.E. se sirva disponer orden de no innovar con carácter de urgente, la que deberá ser comunicada a la Il. Corte de Apelaciones por la vía más expedita posible.

CUARTO OTROSÍ: Designamos patrocinante al Abogado Consejero don Davor Harasic Yaksic, patente al día N.º. 410.641-5, con domicilio para estos efectos en Agustinas 1025, 3er.piso.

El Ministro de Hacienda que suscribe confiere además al Sr. Harasic poder para que lo represente en estos autos.

Lo que solicitamos a V.E. se sirva tener presente.

x
Alej. ...
[Handwritten signature and scribbles]

SOLICITUD QUE INDICA.

I. CORTE DE APELACIONES.

SERGIO CHIFFELLE BESNIER, Procurador del Número, en representación de HERNAN OLATE MELO Y OTROS, en los autos sobre Recurso de Protección, Rol N° 177-90, a US.

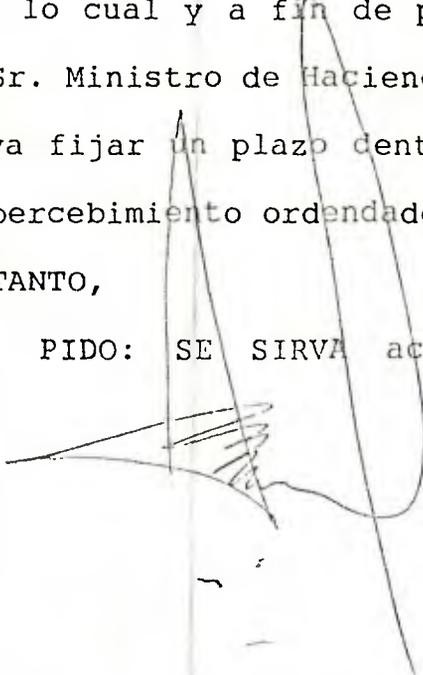
I. digo:

Que, por resolución de fecha 13 de Octubre del año en curso, la Sexta Sala de US. I. apercibió al Sr. Ministro de Hacienda para que, sin perjuicio de cumplir con la sentencia que ordenó poner los fondos adeudados a disposición de mis representados, cancelare, a beneficio fiscal, una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Pues bien, es del caso que dicha resolución omitió señalar un plazo dentro del cual deberá cumplirse tal apercibimiento, en razón de lo cual y a fin de prevenir más alegaciones dilatorias del Sr. Ministro de Hacienda, vengo en solicitar de SS. I. se sirva fijar un plazo dentro del cual dicho deberá cumplirse el apercibimiento ordenado.

POR TANTO,

A US. I. PIDO: SE SIRVA acceder a lo solicitado.





MAT.: Promueve contienda
de competencia.

SANTIAGO,

DE : S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

A : SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO.

1.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 49, Número 3, de la Constitución Política del Estado venimos en solicitar a US. se sirva tener por planteada contienda de competencia con la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de protección caratulado "**Víctor Reyes Hernández y otros con Contralor General de la República**", rol de ingreso N° 177-90. En dicho recurso la I. Corte de Apelaciones de Santiago dispuso el "**cúmplase**" de la sentencia pronunciada por la Excm. Corte Suprema con fecha 9 de Julio del año en curso y, con fecha 9 de Agosto pasado, apercibió al señor Ministro de Hacienda para poner a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, los fondos a que se refiere la resolución dictada a fojas 254 vuelta del expediente, dentro de quinto día.

2.- El recurso de protección caratulado "**Víctor Reyes Hernández y otros con Contralor General de la República**" dice relación con el cálculo del beneficio de la asignación de zona al personal del Poder Judicial el que, hasta el 31 de Diciembre de 1979, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 7 del Decreto Ley 249 de 1973, se hacía sobre un porcentaje del sueldo base, más la respectiva asignación de antigüedad del respectivo funcionario.



A contar del 1 de Enero de 1980, al personal del Poder Judicial dejaron de aplicársele las normas del Decreto Ley N° 249, de 1973, que contemplaba la escala única de sueldos, para ser regidos a contar de dicha fecha, por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 3058, del 29 de Diciembre de 1979, que estableció un sistema especial de remuneraciones para ese Poder del Estado, manteniéndose el beneficio de la llamada asignación de zona.

La Oficina de Presupuestos del Poder Judicial, considerando que las disposiciones del Decreto Ley 3.058 de 1979, en forma por de más clara, establecieron en su artículo 7 que la asignación de zona debía continuar pagándose al personal del Poder Judicial conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de dicho texto legal, pagó tal beneficio, en la forma como se hacía anteriormente, esto es, calculándolo sobre el sueldo base, más la asignación de antigüedad.

Este criterio fue ratificado por la Contraloría General de la República, Regional Coquimbo, mediante Dictamen N° 2192 de Octubre de 1985, evacuado ante una consulta que le fuere efectuada por la referida Oficina de Presupuestos del Poder Judicial, sede La Serena.

3.- La Contraloría General de la República reiteró el criterio precedentemente señalado, por dictamen N° 10.955 de 1990,, lo que originó la presentación de un recurso de protección por parte de diversos magistrados y funcionarios del Poder Judicial, de diferentes ciudades del país, quienes sostenían que en el pago de sus respectivas asignaciones de zona, debía incluirse tanto el sueldo base, cuanto todas las remuneraciones mensuales permanentes, criterio que fue acogido en definitiva por la Excma. Corte Suprema, al confirmar, con fecha 5 de Noviembre de 1990, el fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 2 de Agosto del mismo año.

4.- Con respecto al alcance que tendría la sentencia pronunciada en el recurso de protección "**Víctor Reyes**



Hernández y otros con Contralor General de la República" es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

a) El fallo fue dictado en un recurso de protección entablado en contra del Contralor General de la República, en el cual no fue parte el Fisco de Chile.

b) Dicha sentencia declaró textualmente en su parte resolutive "que la asignación de zona de que goza el personal del Poder Judicial y Junta de Servicios Judiciales debe calcularse sobre la base de la Escala de Sueldos bases mensuales del artículo 2 del Decreto Ley 3.058 y sus reajustes posteriores, y de sus remuneraciones mensuales permanentes".

c) La citada resolución, en el considerando décimo quinto, expresó asimismo "que no corresponde pronunciarse sobre cuales son las remuneraciones mensuales permanentes, ya que el objetivo del presente recurso no es el de formular declaraciones sobre posibles derechos, sino el de pronunciarse en caso de que por actos u omisiones se prive, perturbe o amenace alguno de los derechos que expresamente indica la Constitución Política del Estado"

d) La sentencia no contiene declaración específica de condena, ni tampoco se pronuncia sobre a quienes favorecerían particularmente sus conclusiones, ni existe referencia alguna respecto de los períodos que comprendería pagar por concepto de diferencias en el procedimiento de cálculo de la asignación de zona.

5.- Por oficios N° 625-91 de 22 de Marzo y 1806-91 de 24 de Julio, ambos de 1991, la I. Corte de Apelaciones de Santiago solicitó al señor Ministro de Hacienda que pusiera a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, los fondos necesarios para que esa Corporación "de estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el fallo ejecutoriado, de 5 de Noviembre último". El señor Ministro de Hacienda dió respuesta al oficio 1806-91 mencionado, por oficio N° 1302/1269 de 20 de Agosto de



1991, señalando la imposibilidad constitucional y legal para poner a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial los fondos solicitados, adjuntando en anexo, copia del informe emitido por el Consejo de Defensa del Estado con fecha 25 de Enero de 1991 que fundamentaba esta negativa.

6.- En escrito de 12 de Septiembre de 1991, los señores Hernán Otales Melo, Andrés Díaz Cruzat, Hugo Neira Carrillo, Juan Fuentes Belmar, Jorge Morales Palma, Julio Aguilar Fuentes, Rodrigo Olavarría Rodríguez, Jorge Cañón Moya, Erico Ulises Gatica Muñoz, Verónica Quiroz Fuentes y Mario Raúl Molina Schultz; todos integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, que se desempeñaban a esa fecha en la ciudad de Arica, formularon observaciones respecto del informe del señor Ministro de Hacienda, solicitando en el segundo otrosí de su presentación "...oficiar al señor Ministro, adjuntándole copia de las liquidaciones indicadas en el primer otrosí de este escrito, a fin de que se sirva poner dichos fondos a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Arica, para proceder a su pago, todo en conformidad con lo resuelto a fojas 183 de estos autos..."

7.- Por resolución de 18 de Octubre de 1991 se rechazó la petición transcrita en el número anterior. También se rechazó por resolución de 30 de Octubre, la reposición interpuesta contra la resolución mencionada. En esta última, la I. Corte de Apelaciones señaló:..."la naturaleza y tramitación de esta acción cautelar hace imposible que en esta etapa se persiga sin desvirtuar su carácter, efectuar cálculos de prestaciones que se adeudarían a funcionarios cuyas situaciones son diferentes, omitiéndose la discusión, análisis de las objeciones, prescripción y demás alegaciones que en torno a ellos pudiera efectuar la autoridad que resultaría afectada con su cumplimiento y que no ha sido parte en el recurso"... Paralelamente don Hernán Otales Melo y los otros diez funcionarios ya mencionados, interpusieron recurso de queja con fecha 24 de Octubre de 1991 contra la resolución de 18



de Octubre dictada por la Sexta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la que fue acogida por la Excm. Corte Suprema por sentencia de 9 de Julio del año en curso, declarando que se da lugar a lo solicitado en el párrafo primero del segundo otrosí del escrito de fojas 235, transcrito en el número anterior.

8.- Es necesario destacar que la posición sostenida por el Poder Ejecutivo y originalmente también por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido que el señor Ministro de Hacienda no se encuentra facultado para poner los fondos solicitados a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, siendo necesario para ello una sentencia condenatoria al Fisco de Chile, ha sido en el hecho aceptada por los miembros del Poder Judicial. En efecto, se encuentran actualmente en tramitación varios juicios de hacienda interpuestos por cientos de miembros del Poder Judicial en relación al pago de la asignación de zona, la mayoría de ellos entre Septiembre y Diciembre de 1991, en los que se solicita se declare por el Tribunal respectivo que la asignación de zona a que tienen derecho los demandantes debe calcularse en la forma que se resolvió en el recurso de protección **"Víctor Reyes Hernández y otros con Contralor General de la República"** y que debe serles restituída las diferencias producidas. Uno de ellos se caratula **"Olate Melo, Hernán y otros con Fisco"** y se tramita con el rol 2780-91 del Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago y en él figuran como demandantes precisamente los funcionarios señalados en el número 6 y a que se refiere la sentencia de 9 de Julio de 1992 dictada por la Excm. Corte Suprema y que ha dado lugar al apercibimiento del señor Ministro de Hacienda por la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho proceso se encuentra actualmente en estado de dictarse el auto de prueba, habiéndose evacuado el trámite de dúplica con fecha 14 de Julio pasado, por lo que existe proceso pendiente sobre la materia en que incide la notificación del **"cúmplase"** ordenada por la I. Corte de Apelaciones.



9.- Debe también considerarse que con fecha 30 de Abril de 1992 se publicó la ley 19.133, que en su artículo primero interpreta el artículo 7 del Decreto Ley Nº 3.058 de 1979, señalando que el porcentaje de la asignación de zona a que se refiere dicho Decreto Ley, ha debido aplicarse y se aplicará sobre el sueldo base del grado de la escala establecida en el artículo 3 del referido texto legal que corresponda al interesado y sobre la respectiva asignación de antigüedad. El artículo 1 de esta ley ha sido objeto de recursos de inaplicabilidad deducidos por funcionarios del Poder Judicial demandantes en los juicios mencionados en el número anterior. Dichos recursos se encuentran pendientes ante la Excma. Corte Suprema.

10.- La sentencia recaída en el recurso de protección, pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y confirmada por la Excma. Corte Suprema el 2 de Agosto de 1990 no puede ser estimada en caso alguno como un fallo condenatorio del cual emanan derechos para exigir su cumplimiento, limitándose a una interpretación autorizada respecto de la forma como se debería calcular un determinado beneficio, sin precisar de cargo de quien sería el pago de las respectivas diferencias, como tampoco indicar cuales serían los períodos que ellas cubrirían, ni, asimismo, singularizar determinadamente quienes serían los beneficiarios de los resultados de dicha interpretación. Ello atendido el hecho de haber sido pronunciada dicha sentencia en un procedimiento de excepción como lo es el recurso de protección, en el cual no cabe conocer de materias que son propias de un juicio ordinario de lato conocimiento.

11.- Por otra parte, cualquiera sea la calificación o alcance que se le diera al fallo en comento, este es absolutamente inoponible al Fisco de Chile, el cual no fue parte en el procedimiento cautelar antes señalado, no pudiendo, consecuentemente, ser condenado en dicha sede procesal.

Por esta razón, atendido lo previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo



dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2573 de 1979, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, y lo contemplado en la letra m) del artículo 2 del Decreto Ley 3346 de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, dicha sentencia no puede ser cumplida a su respecto.

12.- No existe motivo o basamento legal alguno que autorice al señor Ministro de Hacienda para poner a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, recursos económicos no especificados en acto jurisdiccional alguno, para proceder al pago del beneficio remuneracional anteriormente señalado. Por otra parte, tal como se señaló en el número 10 de esta presentación, la sentencia recaída en el recurso de protección no es un fallo condenatorio sino una interpretación acerca de como se debería calcular el beneficio. Ahora bien; la dictación de la ley 19.133 por consiguiente, al señalar una forma distinta de interpretar el beneficio, es obligatoria para el señor Ministro de Hacienda y aplicable a la situación de los funcionarios a que se refiere el fallo de la Excm. Corte Suprema de 9 de Julio de 1992.

13.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley Nº 1263 de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, el Poder Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, entre otros casos, para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, dictadas por autoridad competente, lo cual supone la existencia de fallos condenatorios que afecten el Estado, y liquidaciones firmes y ejecutoriadas practicadas en conformidad a dichas sentencias, lo que no ocurre en la especie.

14.- De lo precedentemente señalado resulta que se está obligando al Poder Ejecutivo a efectuar pagos no autorizados en ley alguna ni dispuesto en fallo condenatorio pronunciado en juicio seguido contra el Fisco de Chile; invadiendo atribuciones del Poder Ejecutivo contempladas en los artículos 32, número 22, y 89 de la Constitución Política del Estado, que otorgan este Poder



del Estado la facultad para disponer la inversión de los fondos públicos y efectuar pagos, en virtud de decretos o resoluciones.

15.- No puede caber duda alguna, por consiguiente, que el conjunto de preceptos citados, considerando la correspondencia y armonía que debe existir entre todos ellos para determinar las respectivas competencias de los poderes del Estado lleve o la necesaria conclusión de que los actos de disposición de fondos públicos, corresponden privativamente al Poder Ejecutivo. El recurso de protección no puede ser entendido como un mecanismo aislado dentro de la Constitución, que pueda ser invocado y aplicado contrariando las restantes disposiciones constitucionales que delimitan las atribuciones de los poderes del Estado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas y en cumplimiento del deber que incumbe al Presidente de la República, en el carácter de Jefe Supremo de la Nación, de velar por el respeto de sus prerrogativas constitucionales, solicitamos a US. se sirva tener por planteada la correspondiente contienda de competencia, disponiendo se oficie a la I. Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que ese Tribunal suspenda el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Excmá. Corte Suprema con fecha 9 de Julio de 1992, mientras no sea resuelta la contienda por el H. Senado de la República.

D. Alessandri

1.- Apelación; 2.- Recurso de
queja; 3.- Escrito pidiendo
nuevos percibimientos. -

GUILHERMO PIEDRABUENA RICHARD

Presidente

Consejo de Defensa del Estado

muy atte.